



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
PISO 5, PALACIO DE JUSTICIA CARRERA 14 No. 14-100
TELEFONO: 5600410
EMAIL: J03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ODALIS PALMA ARRIETA.
RADICADO: 20001-31 03 003 2019-00339 00.
FECHA: 01/09/2023

AUTO

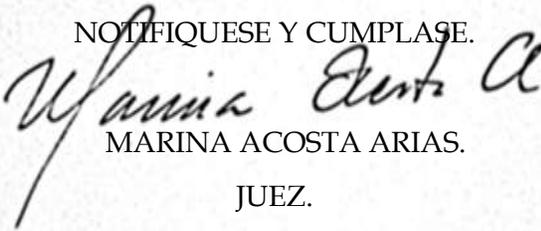
Encontrándose el proceso al despacho con solicitudes pendientes se resuelve lo siguiente:

1. Surtido el traslado, por no haber sido objetada la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante respecto de la obligación contenida en el pagaré No. 5240109800, de fecha julio 16 de 2019, el cual se recauda en este proceso al observarse en legal forma, con fundamento en los numerales 3 y 4 del artículo 446 del Código General del Proceso, se imparte aprobación.
2. Teniendo en cuenta la renuncia del poder presentada por la DR. ROBINSON ALBERTO HERNANDEZ MEJIA, apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., se acepta la misma, por reunir lo exigido en el artículo 76 del CGP, al haberse aportado prueba de comunicación de la renuncia al poderdante. Comuníquese.
3. Seguidamente, en relación a la solicitud de cesión del crédito presentada por la parte demandante a través de su apoderado judicial.

Al analizar el entorno fáctico de este asunto, encontramos que la cesión se encuentra en un contrato de cesión aportado al proceso por el apoderado judicial que en su cláusula primera reza: *“Que la CEDENTE, transfiere a LA CESIONARIA, la (s) obligación (s) ejecutada (s) dentro del proceso de la referencia, es pertinente mencionar, que únicamente se transfiere el porcentaje de la obligación (es) que le corresponde (n) a Bancolombia S.A., y que por lo tanto cede a favor de ésta los derechos de crédito involucrados dentro del proceso, así como las garantías ejecutadas por LA CEDENTE y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal”*.

En consiguiente, en aras de ser garantista del debido proceso de ambas partes, encontrándose el documento privado de cesión del crédito cobrado dentro del proceso de la referencia, con la finalidad que se reconozca a FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA identificado con Nit. No. 800150280-0, como nuevo acreedor y nuevo titular de las obligaciones que le corresponden a BANCOLOMBIA S.A., las cuales se recaudan dentro del proceso de la referencia, conforme al artículo 1961 del C.C. y el inciso 3º del artículo 68 del C.G.P., previo aceptar la cesión, se ordenará correr traslado **por**

3 días a la parte demandada de la cesión de acreencias celebrada entre las anteriores personas, para que manifiesten si aceptan o no al cesionario como demandante sustituto en este proceso, o como cesionario del crédito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARINA ACOSTA ARIAS.
JUEZ.

RAD. No. 20001-31 03 003 2019 00339 00.
IB.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

En estado No.50 Hoy 04/09/2023 se notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.



ANA MARIA CHACIN LURAN.
Secretaria